



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 606

Bogotá, D. C., viernes, 19 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la reglamentación para la utilización de equipos y elementos de izaje y las condiciones de capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta ley se entenderán como equipos de izaje, entre otros, los siguientes:

1. ManLift
2. Montacargas/Cargadores
3. Puente Grúas, monorrieles, brazos pescantes y grúas de pedestal.
4. Grúas Móviles
5. Grúas de brazo articulado
6. Torres Grúas
7. Grúas Pórtico
8. Side Boom.

Como Elementos de izaje, entre otros, los siguientes:

1. Grilletes
2. Ganchos
3. Eslingas (cable de acero, cadena y sintéticas)
4. Grapas
5. Anillos de unión
6. Cáncamos

7. Tensores

8. Poleas, entre otros.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. APAREJADOR: Es la persona física que tiene conocimiento y autorización para colocar la carga en los equipos de izaje.

2. BRAZO ARTICULADO: Equipo de izaje mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre camión para izamiento de cargas.

3. CÁNCAMOS: Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

4. CABRESTANTE: Tambor vertical con cable enrollado para mover cargas (winche vertical).

5. CANGILONES: Recipientes para transporte de material.

6. CARGADORES: Equipo mecánico para izar cargas livianas.

7. CUCHARÓN DE GAJOS: Dispositivo con varios ramales para movimiento de tierra.

8. ELEMENTOS DE IZAJE: Accesorios utilizados para el aparejamiento y levantamiento de cargas.

9. EQUIPOS DE IZAJE: Maquinaria utilizada para el levantamiento y movilización de cargas.

10. ESLINGA: Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre e izamiento de cargas.

11. ESTROBO: Dispositivo compuesto por varias eslingas.

12. GRÚA: Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

13. GRÚAS MÓVILES: Equipo de Izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o autotransportar.

14. GRÚAS PÓRTICO: Equipo de Izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto por una viga puente y/o monorriel, un polipasto o diferencial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos marinos.

15. MALACATE: Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

16. MANLIFT: Equipo para Izaje de personas.

17. MONTACARGAS/CARGADOR: Equipo de Izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

18. PATECLAS: Conjunto de poleas para elevación de cargas.

19. OSHAS (Occupational Safety and Health Administration): Norma Norteamericana que da los requisitos para que una organización implemente un sistema de seguridad y salud ocupacional.

20. PUENTE GRÚA: Equipo de Izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un trolley, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

21. ROLDANA: Polea para el izamiento de cargas.

22. SEÑALERO: Es la persona física que tiene conocimiento, experiencia y autorización para dirigir los movimientos de los equipos de izaje en contacto y comunicación directa con el operador del equipo.

23. SIDEBOOM: Grúa de pluma lateral para alzar o levantar tubería.

24. SHUT DOWN: Parada o equipo desenergizado fuera de operación.

25. POLIPASTOS: Equipo o diferenciales para izar cargas.

26. TORRE GRÚAS: Torre fija en la base con pluma y contrapluma que gira en los 360 grados para el movimiento de cargas.

27. WINCHE: Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Se designan como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia al Ministerio de Transporte y al Ministerio de la Protección Social, según sus competencias.

Artículo 4°. *Inspección y la vigilancia.* Para el efectivo cumplimiento de esta ley, el Estado velará por que se ejerza inspección y vigilancia de manera integral sobre los tres factores que influyen en la operación segura de izajes: Equipos de Izaje, Elementos de Izaje y Competencias del personal. Para tal efecto el Ministerio de Transporte, el Ministerio

de la Protección Social o un organismo designado por estos, cumplirán las funciones de inspección y vigilancia, el organismo designado debe cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- Acreditación como organismo de inspección bajo las leyes del Estado colombiano.

- Certificado ISO 9001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje, así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

- Certificado NTC-OSHA 18001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje, así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

1. Para los Equipos de Izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de izaje, el Estado exigirá:

Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente, según el artículo 4°, para inspeccionar y establecer el cumplimiento de los Equipos de Izaje con estándares internacionales.

- Registros de mantenimientos realizados.

- Registros de las inspecciones realizadas; inspecciones frecuentes (diarias y mensuales), realizadas por parte del dueño del equipo o persona designada, e inspecciones periódicas (como mínimo una vez al año), por parte de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

- Tablas de capacidad en español para el caso de las grúas móviles o identificación de la capacidad del equipo declarado por el fabricante del mismo.

- Registros de calibración aplicables.

- Dossier de fabricación de equipos de izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empelados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizados antes de poner el equipo en operación.

Las inspecciones realizadas a los equipos se deben realizar en shut down para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes, e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

El registro de aceptación emitido no exime al dueño y/o operador del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los requisitos de seguridad para operación y manutención del equipo, ni ampara, bajo ninguna circunstancia la responsabilidad derivada del uso del equipo, por lo que los daños causados serán re-

parados por el dueño y/o operador conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por los artículos 94 y siguientes del código penal, según corresponda.

Las inspecciones periódicas realizadas al equipo deben ser realizadas por lo menos una vez cada (12) meses, sin embargo pueden ser realizadas a intervalos menores de un año dependiendo de la severidad del servicio, horas efectivas de operación en el día y condiciones ambientales en las cuales opere el equipo, el registro de aceptación expedido es evidencia del cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas internacionales de referencia y da constancia que al momento de la inspección del equipo este presenta condiciones estructurales y operativas adecuadas para un trabajo seguro dentro de los rangos y criterios establecidos en el manual del fabricante; sin embargo, este registro pierde validez si:

a) Se presentan o encuentran posteriormente defectos críticos que afecten la seguridad de las operaciones;

b) Se violan los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo;

c) La realización de reparaciones mayores al equipo que se relacionen con su estructura o cambio de elementos principales, lo que obliga al dueño o usuario del equipo a realizar una inspección que contemple los ítems que cubren una inspección periódica establecidos en la norma aplicable, la cual debe ser realizada por un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente para tal fin;

d) Se realizan alteraciones al diseño original del equipo;

e) Omisión de las inspecciones periódicas y/o preoperacionales del equipo;

f) La no realización del mantenimiento requerido por el equipo de acuerdo con las instrucciones que al respecto haya dado el fabricante; o el reemplazo de componentes que no corresponden a lo establecido en el diseño original del equipo o según lo especificado por el fabricante, casos en los que el equipo deberá ser sometido nuevamente a todo el proceso de inspección.

El dueño del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por los artículos 94 y siguientes del Código Penal, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por:

a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente;

b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante;

c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo;

d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, mantenimiento e inspecciones frecuentes (preoperacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo;

e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar, según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este;

f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante;

g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante;

h) En caso de fuerza mayor y/o caso fortuito;

i) Por hecho de un tercero que genere daño al equipo, al personal del cliente, a terceros y/o a bienes de cualquier naturaleza;

j) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o preoperacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente;

k) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original;

l) La no realización de planes de izaje y análisis de riesgo correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo;

m) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de izaje;

n) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo;

o) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma;

p) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo;

q) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las an-

teriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil.

Para la validación de las condiciones de operación del equipo de izaje, se tendrán como base las siguientes normas internacionales:

EQUIPO DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO/NOMBRE
Grúas Móviles	ASME B 30.5	Mobile and locomotive Cranes Crawler locomotive and truck cranes
Grúas de Brazo Articulado	ASME B 30.22	Articulating Booms Cranes
Puentes grúas, monorraíles y brazos pescantes.	ASME B 30.2	Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single or multiple girder top running trolley hoist)
	ASME B 30.11	Monorail and under Hung Cranes
	ASME B 30.16	Overhead hoist – Underhung (Diferenciales o Polipastos)
	ASME B 30.17	Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single girder, underhung hoist)
Torregrúas	ASME B 30.3	Construction Tower Cranes
Manlift	ASME B30.23 A N S I / S I A A90.1	Personnel Lifting Systems Estándar de seguridad para plataformas de personal
Grúas de pedestal	ASME B 30.4	Portal, Tower And Pedestal Cranes
Grúa pluma lateral - side boom	ASME B30.14	Side boom tractors
Winches	ASME B30.7	Base mounted Drum hoists
Montacargas cargadores	ASME 56.1 ASME 56.6	Safety Standard for low lift and high lift trucks Safety Standard for rough terrain forklift trucks

2. Para los Elementos de Izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de izaje, el Estado exigirá:

Todos los elementos de izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última, según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados.

Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente, según el artículo 4º, para verificar el cumplimiento con estándares internacionales, que valide el estado de operación de los Elementos de izaje, basado en las siguientes normas internacionales:

ELEMENTOS DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Eslingas	ASME B30.9	SLINGS
Ganchos	ASME B30.10	HOOKS
Dispositivos debajo del gancho para izamiento	ASME B 30.20	BELOW-THE-HOOK LIFTING DEVICES
Elementos de conexión e izaje	ASME B 30.26	RIGGING HARDWARE

3. Para las Competencias del personal involucrado en izajes: Para garantizar la correcta y segu-

ra operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, el Estado exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente, quien expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Mínimo un grado de escolaridad como bachiller, de lo contrario avalar una experiencia específica igual o superior a 5 años.
- Condición física adecuada según los siguientes parámetros:
 - Visión de por lo menos 20/30 Snellen en un ojo y 20/50 en el otro, sin o con lentes de corrección.
 - Percepción de profundidad normal y campo de visión.
 - Habilidad para distinguir colores, de cualquier posición.
 - Sentido del oído adecuado, con o sin auxilio auditivo, para la operación específica.
 - Suficiente fuerza, duración, agilidad, coordinación, destreza manual, y rapidez de reacción para cumplir con las exigencias de la operación de equipo o de la actividad específica.
 - No tendencias a desmayos o características similares.
 - Capacidad mental y psicológica estable.
- La superación de un curso teórico, dictado por instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del inciso 1º del presente artículo, con una duración mínima de 50 horas para operadores de grúa, side boom, aparejadores y supervisores de izaje, operadores de puente grúa, grúas pórtico, montacargas, cargadores, man lift, torres grúa y señaleros.
- La superación de un examen teórico y un examen práctico que evidencien el conocimiento técnico sobre la operación de cada tipo de equipo para la que se les dará aval.

- Experiencia documentada para cada una de las competencias requeridas en la operación de izaje (Operador, Aparejador, Señalero y Supervisor). Dicha experiencia será determinada por el ente evaluador autorizado por el Ministerio de Transporte.

- El personal avalado debe ser evaluado y entrenado anualmente para garantizar que conserve los conocimientos y destrezas requeridas para la

operación y buen desempeño de las actividades de izaje, así como para asegurar que el personal se mantenga actualizado.

Artículo 5°. *Sanciones.* Facúltase al Ministerio de Transporte para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrá el Ministerio establecer como sanción multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de izaje y pérdida de las competencias de izaje, entre otras.

Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 6°. *Facultades a autoridades de policía.* Las autoridades de policía podrán adoptar las medidas preventivas o cautelares de orden transitorio a que haya lugar, mediando orden de autoridad competente, con el fin de evitar accidentes por el inadecuado estado de los equipos y elementos de izaje o por la no acreditación de idoneidad de sus operarios.

Artículo 7°. *Facultad reglamentaria.* Se autoriza al Ministerio de Transporte para reglamentar los efectos de esta materia, en lo no previsto por la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El autor,

Telésforo Pedraza Ortega,

Honorable Representante a la Cámara
por Bogotá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento de la situación

Los equipos y maquinaria utilizados en la actividad constructora podemos categorizarlos en atención a distintos aspectos, tales como su peso, el área necesaria para su trabajo, etc. Para dar una mayor explicación sobre el particular, adoptaremos la clasificación, según el trabajo a ser desarrollado por el determinado equipo¹, con base en la cual encontramos equipos:

1. De movimiento de tierras.
2. Compactación de materiales.
3. Preparación de materiales.
4. Transporte de materiales.
5. Mediciones y ensayos.
6. Demolición y derribo.
7. Izaje y manipulación de cargas.

Como equipo de izaje deberá entenderse todo aquel que permite la manipulación de cargas previamente calculadas, de manera controlada y, cumpliendo los estándares respectivos y con adecuado manejo, segura. Citando a manera de ejemplo, encontramos comprendidos dentro de este concepto: grúas, torres grúas, montacargas, polipastos, etc. Cabe resaltar que los equipos de izaje implican siempre movilidad. No obstante, pueden ser estos: vehículos o de movimiento rotativo. Los vehículos cuentan con una gran capacidad de desplazamiento. Los equipos de movimiento rotativo son aquellos que no pueden desplazar una persona con autonomía, sino que el movimiento posible es sobre el propio eje del artefacto.

Los elementos de izaje son todos los dispositivos que integran los equipos descritos, con los que se posibilita el desarrollo de su función, dentro de los cuales tenemos: poleas, eslingas, ganchos, cuerdas de acero, entre otros.

La mayor presencia de estos artefactos se evidencia en construcciones, movimientos de equipos y puertos, por la necesidad que revisten estas actividades de manejar elementos de magnánimas dimensiones y pesos, los cuales, manipulados con inobservancia de las normas básicas de seguridad, generan grandes peligros a las personas y objetos en los espacios circundantes al cual se están operando tales equipos, así como a los operadores de los mismos. Por la mayor densidad poblacional, el mayor riesgo reside en las construcciones llevadas a cabo en zonas urbanas, en las que se ha presentado el mayor número de accidentes registrados, los cuales han tenido como producto, incluso, víctimas mortales.

Si bien no puede desconocerse la importancia económica que implica la utilización de estos equipos, el peligro por la manipulación de los mismos podría disminuirse radicalmente, con la implementación de un estricto control por parte de las autoridades públicas, tanto en lo referente al estado de los equipos como a la experiencia y capacitación del personal que los opera.

En consecuencia, procedemos a exponer a los honorables Congresistas, la estructura básica del proyecto de ley con el cual pretendemos reglamentar esta materia.

II. Objetivo fundamental del proyecto

Por las razones expuestas en los literales anteriores y, en especial, por los continuos accidentes que se han presentado en los últimos años en nuestro país, que han tenido como causa el mal manejo o estado de este tipo de artefactos, el presente documento pretende impulsar un proyecto de ley con el cual se regule la situación sobre los equipos y elementos de izaje, así como las calidades con las que debe contar el personal que opera los mismos. Para estos efectos, procederemos a explicar el proyecto, clasificando los artículos de este, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, de la siguiente manera:

¹ MELGAREJO, Germán. Documento virtual: "Maquinaria pesada y equipos utilizados en el sector construcción".

1. **Ámbito de aplicación y definiciones pertinentes**

En primer lugar, el proyecto consagra el ámbito de aplicación del mismo, el cual es, como se ha mencionado a lo largo de la presente Exposición de Motivos, la regulación de la utilización y mantenimiento de los equipos y elementos de izaje, así como de la capacitación y experiencia que deben ser acreditadas por el personal que opere tales artefactos. Por ser definiciones técnicas, se establece una lista no taxativa de equipos de izaje, a manera de ilustración.

En ese sentido, se procedió a presentar un catálogo de definiciones necesarias para el entendimiento del espíritu del Proyecto, como las relativas a: equipos de izaje, elementos de izaje, grúas, montacargas, entre otras.

2. **Función de inspección y vigilancia de las actividades objeto del proyecto**

El Estado por medio del Ministerio de Transporte y del Ministerio de la Protección Social a través de la comisión sectorial de la construcción (autoridades designadas por el proyecto para ejercer estas labores), ejercerá las funciones de inspección y vigilancia sobre los equipos y elementos de izaje y del personal que los opera, en los siguientes términos:

2.1 Sobre los equipos de izaje. Para garantizar el seguro funcionamiento de estos equipos y las condiciones de operatividad en las que los mismos se encuentran, el Estado exigirá una certificación, para la posible utilización de los equipos de izaje. La certificación será expedida por el ente estatal, entidad u organismo de certificación que sea designado para tales efectos, por la autoridad competente (Ministerio de Transporte). Las condiciones de operación de los equipos de izaje serán medidas de conformidad con las normas internacionales ASME (American Society of Mechanical Engineers) y ANSI (American National Standards Institute), las cuales encontramos como estándares idóneos para asegurar el correcto funcionamiento y operación de los equipos referidos. Las normas aplicables, las encontramos enumeradas en el artículo 3° del proyecto.

2.2 Sobre los elementos de izaje. Al igual que lo consagra para los equipos, el proyecto prevé la expedición de una certificación por parte del Estado, por medio de la autoridad designada por el Ministerio de Transporte, para garantizar el seguro funcionamiento y la correcta operación de los elementos de izaje. Los estándares con base en los cuales será observada el correcto funcionamiento de estos equipos, serán las normas internacionales ASME (American Society of Mechanical Engineers) y ANSI (American National Standards Institute), que versen sobre estos elementos, las cuales se enumeran en el artículo 3° del proyecto.

2.3 Sobre el personal que opere los artefactos de izaje. La autoridad encargada de la certificación, expedirá un carné al personal que intervenga

en la actividad de izaje, por medio del cual se acredite el cumplimiento de unas calidades mínimas necesarias, para el seguro funcionamiento de los equipos y elementos de la actividad. Los requisitos mínimos exigidos serán:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Superación de examen de agudeza visual, orientación, equilibrio, agudeza auditiva y aptitud psicológica para el manejo de los artefactos;
- c) Superación de un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el Ministerio de Transporte, que garantizará la idoneidad y competencia del personal autorizado en la operación de los equipos y en la manipulación, manejo y enganche de la carga con los diferentes elementos y/o accesorios de izamiento;
- d) Experiencia documentada determinada por la autoridad de certificación, en cada una de las actividades de izaje, que pretendan ser desarrolladas por el operario.

Así mismo, será competencia del Ministerio de la Protección Social la verificación del cumplimiento de las condiciones laborales de las personas que se encuentran ejerciendo este tipo de actividades, teniendo en cuenta las previsiones que para el efecto se han establecido en directivas del Ministerio de la Protección Social, como lo es la Resolución 3673 del 26 de septiembre de 2008 que regula el trabajo en alturas, entre otras.

Finalmente, en el tema de la responsabilidad que acarrea el ejercicio de este tipo de actividades, se indica en el articulado, que los operadores y/o los dueños de las maquinas que ocasionen accidentes, responderán pecuniariamente bien sea a través del proceso civil, bien sea a través de la acción civil dentro del proceso penal, según corresponda teniendo en cuenta la naturaleza del daño. Esta dualidad es de la mayor importancia puesto que en la presente ley se están exigiendo una serie de requisitos para ejercer este tipo de actividades, teniendo en cuenta lo peligroso de su comisión. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-193 de 2006, en donde manifestó lo siguiente:

“A juicio de la Corte, únicamente puede pararse de una interpretación restrictiva del concepto de riesgo social por cuanto “el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales sino [versa sobre él] amparo del interés general, esto es, [trata acerca de] la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio”. Cuando las actividades realizadas por los ciudadanos en ejercicio de su libertad de elegir oficio o profesión pueden eventualmente poner en peligro el interés general o los derechos constitucionales de los posibles destinatarios de tales actividades, entonces se está frente a un riesgo social. La Corporación recordó de manera simultánea que para poder hablar de riesgo so-

cial el riesgo debe: (i) ser claro; (ii) afectar o poner en peligro el interés general y los derechos constitucionales fundamentales; (iii) poder ser conjurado o disminuido de modo sustantivo mediante una formación académica específica. Solo bajo estos supuestos opera lo consignado en el artículo 26 superior cuando señala que “las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, resulta apenas lógico establecer los criterios para determinar la responsabilidad por algún accidente de este tipo de maquinarias, cuando al mismo tiempo se están exigiendo cierto tipo de requisitos de todo orden a los operadores de las máquinas, así como al mantenimiento de las mismas. Es decir, a través de la presente ley se va a exigir que los equipos sean idóneos, su mantenimiento debe asegurar el cabal funcionamiento del equipo y además los operadores deben estar debidamente capacitados y certificados para manejar esta maquinaria; por lo tanto, ante la ocurrencia de cualquier evento catastrófico con ese tipo de maquinaria, se presumirá que el mismo sucedió por alguna equivocación bien sea del operador o del dueño de la máquina, salvo que se logre probar su actuación diligente y que, por ende, el accidente ocurrió por una circunstancia de fuerza mayor imposible de prever.

3. Sanciones

Las sanciones en que incurrirán quienes no cumplan con los requisitos exigidos para el desarrollo de las actividades de izaje, para el mantenimiento y estado de los equipos y elementos de izaje, así como con las calidades de experiencia y capacitación del personal que opere estos artefactos, serán reglamentadas por el Ministerio de Transporte. Estas podrán consistir en multas pecuniarias, cancelación de las correspondientes autorizaciones para el desarrollo de la actividad de izaje y para la operatividad de los equipos de la misma, entre otras.

Además de las sanciones correctivas, podrán decretarse medidas preventivas, cuando no se haya dado finalización a la respectiva investigación y la significancia de los hechos lo ameriten.

4. Facultades de las autoridades de policía

Con el propósito de evitar accidentes por el mal estado de los equipos o elementos de izaje o por el no cumplimiento de capacitación o experiencia del equipo que se encuentre desarrollando la actividad, las autoridades de policía podrán tomar medidas preventivas o cautelares (de carácter transitorio), mediando orden de la autoridad competente. Con estas facultades se pretende minimizar en cuanto sea posible la ocurrencia de accidentes con maquinaria de izaje. De este modo, cuando existan indicios serios sobre la posibilidad de la ocurrencia de un accidente, la autoridad competente tendrá la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre el funcionamiento de las máquinas de izaje, y para

tal efecto emitirá orden para que las autoridades de policía hagan efectivas las precitadas medidas cautelares².

5. Facultad de reglamentación

A través de la presente ley, se le está permitiendo al Ministerio de Transporte, que proceda a la reglamentación de esta ley cuando encuentre algún vacío de carácter técnico que no haya sido previsto. Lo anterior en cumplimiento de la interpretación de la Corte Constitucional que al respecto ha manifestado que se puede delegar la potestad reglamentaria de una ley, siempre y cuando exista previamente un contenido material legislativo que sirva de base para el ejercicio de esa potestad. Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-852 de 2005, manifestó lo siguiente:

“Es posible que la rama legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración de tal forma que se preserven los principios básicos de un Estado social y democrático de derecho”.

Al efecto, también pueden consultarse las Sentencias C-530 de 2003, C-710 de 2001, entre otras, emanadas de la misma corporación.

El riesgo social ante la inadecuada utilización de la maquinaria de izaje, implica confrontación entre el derecho al trabajo de los operadores de los mismos y los derechos a la integridad y la vida, de los potenciales perjudicados.

En este orden de ideas, consideramos que en Colombia deben establecerse normas que permitan el control de la manipulación de este tipo de equipos y garantizar la idoneidad de quienes los manejan.

III. Antecedentes

Los distintos medios de comunicación han dado cuenta de los múltiples accidentes acaecidos en nuestro país, por causa de fallas en los equipos utilizados para izaje y en ocasiones, por el mal manejo de estos.

² Véase Sentencia C-024 de 1994 sobre poderes de policía y funciones de policía:

“La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad”.

Uno de los episodios urbanos más trágicos de los últimos tiempos ocurrió el 28 de abril del año 2004. Allí perdieron la vida 1 adulto y 21 menores de edad, alumnos del Colegio Agustiniiano de Bogotá. Sobre los hechos, la página virtual del portal Terra, describe lo siguiente:

“El hecho ocurrió hacia las 3:20 de la tarde del 28 de abril de 2004, cuando la ruta 12 del Colegio Agustiniiano Norte transitaba sobre la Avenida Suba, en el sector de los Altos de Suba. En su interior, 39 estudiantes y dos adultos se disponían a volver a sus hogares.

Luego, cuando todo parecía responder a la rutina y el bus viajaba en sentido sur-norte, de la nada, y cayendo descontroladamente, una recicladora de asfalto de la Firma Alianza Suba, perdió el control y empezó a descender vertiginosamente por una loma que dividía los dos sentidos de la vía, ante la mirada atenta de impávidos estudiantes, quienes lucieron impotentes ante las toneladas de acero que aplastaron la Ruta número 12 del Colegio Agustiniiano.

La recicladora de asfalto correspondía a la obra de construcción del sistema de transporte masivo, TransMilenio. La pesada máquina sufrió algunas fallas mecánicas que ocasionaron la pérdida del control del vehículo por parte del operario, según las informaciones oficiales”³.

Sobre otro accidente con maquinaria de izaje, Caracol Noticias da cuenta de los siguientes hechos:

“Cuatro personas lesionadas, un vehículo parcialmente destruido y dos postes del alumbrado público afectados dejó la caída de una torre grúa en la carrera 7ª con calle 39, en el sector de Chapinero en Bogotá.

Dos de las personas lesionadas sufrieron politraumatismos leves y fueron atendidas en el lugar de los acontecimientos, mientras que una mujer de 32 años está recluida en la Clínica Marly por un trauma cervical y el operario de la máquina sufrió lesiones leves en su mano derecha”⁴.

No solamente en la ciudad de Bogotá han acaecido este tipo de accidentes, en otras ciudades también se han presentado emergencias de esta índole con elementos de izaje, que por fortuna no se han convertido en tragedia. Uno de estos casos se presentó en la ciudad de Cúcuta, situación que fue referenciada por los medios de comunicación de la siguiente manera:

Superada alarma en Cúcuta por torre grúa que amenazaba con caer



Una torre de grúa, que permanece sobre el techo de una construcción a unos 40 metros de altura, fue amarrada y asegurada para evitar una tragedia. Según la Directora de Proyectos de Ospina Constructores, Marisol Acriu, empresa encargada de la construcción de un conjunto residencial en el centro de Cúcuta, manifestó que la causa del accidente fue el fuerte viento que se presentó en horas de la mañana, lo que originó el desprendimiento de un tonillo de la torre grúa. La estructura se encontraba en mantenimiento al momento del suceso lo que evitó una tragedia. Así mismo informó que el próximo lunes llegará una maquinaria especializada de Bogotá, la cual hará el desmonte total de la grúa, por lo que hasta esa fecha estará cerrado el cordón de seguridad alrededor de la construcción⁵.

A nivel internacional también se han presentado accidentes fatales con equipos de izaje, como el sucedido en la ciudad de Nueva York el 30 de mayo pasado, cuando: “Una grúa se desplomó el viernes en la parte oriental de Manhattan y causó destrozos en un edificio de apartamentos de 23 plantas antes de caer a la calle, matando a dos obreros de la construcción e hiriendo de gravedad a otro”⁶.

También en la ciudad de Santiago de Chile el 12 de septiembre de 2008 ocurrió un accidente con una torre grúa, que dejó el saldo de una persona fallecida:

“Un nuevo accidente laboral en la Torre Titanium en la Comuna de Vitacura dejó esta vez un obrero muerto, identificado como Juan Alberto Soto Galaz, de 23 años, quien cayó del piso 27.

Luis Durán, Director del Sindicato Nacional de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas, explicó que el hecho se produjo fuera del horario normal de labores, ya que ocurrió en la madrugada.

“En un movimiento de grúa, la grúa pasó a llevar a una estructura metálica y posteriormente le cayó encima a este caballero y lo mató instantáneamente, pero todo pasa por la falta de segu-

³ <http://www.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu10947.htm>. Información tomada el día 2 de julio de 2009.

⁴ <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=606618>. Información tomada el día 2 de julio de 2009.

⁵ <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1254693>. Noticia del 8 de mayo de 2010.

⁶ <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-desplome-de-una-grua-nueva-york-deja-1-muerto-y-2-heridos>



La enumeración de algunos de los accidentes ocurridos en la manipulación de elementos de izaje, así como las estadísticas acerca de su ocurrencia y las razones principales para que esto suceda, son razones suficientes para afirmar sin temor de equívoco, que es necesaria una regulación imperativa de carácter general, que permita fijar estándares mínimos en materia de calificación de operadores y certificación de equipos que realicen este tipo de maniobras, capacitación y certificación del personal que se desempeñe como operario de estas máquinas y ante todo, medidas de seguridad para proteger la integridad personal y la vida de todas las personas (operarios, obreros comunes, maestros de obra, transeúntes, etc.) que podrían verse afectadas, si ocurre un evento trágico predecible con este tipo de maquinaria.

III. Regulación internacional

Países como España y Estados Unidos han reglamentado la manipulación de los equipos y elementos de izaje por la peligrosidad que representan y la importancia social y económica que para algunos sectores representan.

Algunas de las normas americanas sobre la operación de equipos y maquinaria de izaje, teniendo como base los estándares ASME (American Society of Mechanical Engineers) y ANSI (American National Standards Institute), son las siguientes:

EQUIPO DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Grúas Móviles	ASME B 30.5	Mobile and locomotive Cranes Crawler locomotive and truck cranes
Grúas de Brazo Articulado	ASME B 30.22	Articulating Booms Cranes
Puentes grúas, monorraíles y brazos pescantes.	ASME B 30.2	Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single or multiple girder top running trolley hoist)
	ASME B 30.11	Monorail and under Hung Cranes
	ASME B 30.16	Overhead hoist – Underhung (Diferenciales o Polipastos)
	ASME B 30.17	Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single girder, underhung hoist)
	ASME B 30.21	Manually lever operated hoist
Torregrúas	ASME B 30.3	Construction Tower Cranes

EQUIPO DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Manlift	ASME B30.23 ANSI / SIA A90.1	Personnel Lifting Systems Estándar de seguridad para plataformas de personal
Grúas de pedestal	ASME B 30.4	Portal, Tower And Pedestal Cranes
Grúa pluma lateral - side boom	ASME B30.14	Side boom tractors
Winches	ASME B30.7	Base mounted Drum hoists
Montacargas cargadores	ASME 56.1 ASME 56.6	Safety Standard for low lift and high lift trucks Safety Standard for rough terrain forklift trucks

ELEMENTOS DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Eslingas	ASME B30.9	SLINGS
Ganchos	ASME B30.10	HOOKS
Dispositivos de bajo del gancho para izamiento	ASME B 30.20	BELOW-THE-HOOK LIFTING DEVICES
Elementos de conexión e izaje	ASME B 30.26	RIGGING HARDWARE

IV. Regulación en Colombia

Lo primero que se debe indicar es que la regulación para el manejo de este tipo de maquinaria ha sido emitida de manera dispersa en el tiempo y de manera muy genérica, a través de múltiples directivas emanadas del Ministerio de Transporte, las cuales a continuación procedemos a citar brevemente:

La Resolución 2400 de 1979 implica un antecedente sobre la regulación de los equipos y elementos de izaje. En este sentido, el artículo 426 de la citada resolución indica que:

“**Artículo 426.** Las eslingas, cables, cadenas, ganchos, cuerdas y todos los demás accesorios destinados a la manipulación de materiales en los aparatos y para izar, serán cuidadosamente examinados antes de usarse, por las personas que designe el patrono”.

Del artículo citado se deriva el deber de los operarios, de verificar el estado de los elementos, pero igualmente es importante resaltar que esta tarea debe ser desarrollada adicionalmente por un organismo de inspección con la competencia adecuada para evaluar el estado de los equipos y elementos de izaje lo cual se basa en el riesgo que el manejo de los mismos, implica.

La posibilidad de exigir ciertas calidades y experiencia para los operadores de los equipos de izaje la encontramos expresamente permitida por el artículo 26 de nuestra Constitución Política, el cual indica que:

“**Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad.* Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”. (Subrayas fuera de texto).

Por otra parte, respecto de los vehículos (solo los vehículos de izaje) se estableció que los mismos corresponden a la categoría de transporte de cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, la cual derogó la Resolución 3800 de 2005, de la misma entidad, en donde se definieron estas categorías.

En materia de permisos para el transporte de este tipo de cargas, la Ley 769 de 2002 en sus artículos 3° y 6° estableció que debían pedirse las autorizaciones ante el Ministerio de Transporte y fijó los parámetros para la expedición de aquellos permisos. Adicionalmente, para obtener el permiso para el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, la persona que lo pretenda, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 9° de la Resolución 4959 de 2006, esto es, los requisitos especiales para el transporte de carga que sobrepase el frente del vehículo o que tenga una altura superior a los 4.40 metros.

Respecto de la regulación especial para grúas la Resolución 2413 de 1979 “*Por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción*”, expedida por el Ministro del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

“Artículo 68. *Los movimientos de las grúas deben ser autorizados por el encargado de la obra.*

Artículo 69. *Las cabinas de las grúas deben estar despejadas asegurando un adecuado campo visual.*

Artículo 70. *Deberán tener un interruptor unipolar general, accionado a mano colocado en el circuito principal y deberá ser fácilmente identificado.*

Artículo 71. *Las máquinas con desperfectos serán señaladas con prohibición de su manejo. El único movimiento será aquel que se requiera para su reparación.*

Artículo 72. *La carga máxima a izar será marcada en forma legible y destacada.*

Artículo 73. *No se dejarán las máquinas con cargas suspendidas sin tomar precauciones necesarias.*

Artículo 74. *No se permitirá a nadie viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías.*

Parágrafo. *No se transportarán cargas suspendidas sobre vías”.*

La autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución 2413 de 1979 citada es el Ministerio del Trabajo y la Protección Social, por medio de la División de Salud Ocupacional, de la Dirección General de Seguridad Social. Sobre lo anterior, el artículo 114 de dicha resolución indica que:

“Artículo 114. *El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la División de Salud Ocupacional, de la Dirección General de Seguridad Social, aplicará las siguientes sanciones en cualquier caso de incumplimiento de las normas aquí establecidas, previo conocimiento de los informes que rindan las autoridades competentes para la vigilancia y control de estas disposiciones.*

1. *Si después de practicada una visita o de recibido informes o quejas se constatare el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta providencia, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elaborará un pliego de recomendaciones que se hará llegar al patrono con conocimiento de los trabajadores.*

El patrono deberá proceder de inmediato corregir las anomalías anotadas dentro del término establecido en dicho pliego.

2. *Si dentro del plazo concedido no se hubieren subsanado las anomalías anotadas, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de resolución motivada impondrá las sanciones previstas en el Decreto 443 de 1969 y tomará las medidas que estime necesarias”.*

Finalmente respecto de las calidades requeridas para ser operador de equipos de izaje en actividades de construcción, la Resolución 2400 de 1979 establece los requisitos personales, y la Resolución 2413 de 1979 indica la obligación para el patrono de dictar cursos de seguridad industrial en asocio con el Sena.

Como puede observarse, es necesario compilar todas estas normativas dispersas acerca de la utilización y manutención de los equipos y elementos de izaje, así como de la capacitación y certificación de los operarios de las máquinas en una norma general de carácter imperativo, pues de lo contrario, ante los vacíos normativos, seguirán presentándose episodios catastróficos como los reseñados previamente.

En los anteriores términos, pongo a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa legislativa y solicito su aprobación.

El autor,

Teléfono Pedraza Ortega,

Honorable Representante a la Cámara
por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2011, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 060, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Telésforo Pedraza Ortega*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2011
CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “Las Fiestas del San Pedro”, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor de “Las Fiestas del San Pedro”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente,

Hernando Cárdenas Cardoso,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objeto asociarse la Nación a la celebración de los 130 años de existencia y a declarar patrimonio Cultural y Artístico nacional las fiestas del San Pedro en El Espinal, como una muestra de nuestra tradición y cultura ancestral.

Como lo expresa el honorable Representante Guillermo Rivera Flores, en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 018 de 2010, “El individuo necesita pertenecer a una sociedad, a un grupo de seres humanos que compartan una historia, territorio, creencias, religión, costumbres y demás elementos que lo conlleven a tener una identidad nacional; es decir, una representación intersubjetiva compartida por los miembros de un pueblo.

El sentido de pertenecer a una colectividad se construye, se aprende y se transmite, no es una característica que venga con el individuo, sino un conjunto de símbolos que generan una esencia trayendo como consecuencia una homogeneidad y permanencia de la identidad cultural.

En la actualidad, y debido a la globalización, se han venido presentando fenómenos de pérdida de identidad colectiva, debido a los efectos que esta tiene de homogenización y creación de modelos y patrones que buscan una estandarización cultural. De ahí nace la necesidad de conservar nuestras tradiciones otorgándoles el reconocimiento e importancia que estas tienen para la historia de cada pueblo.

Colombia es una Nación considerada multicultural y multiétnica, pues desde mucho antes de la llegada de los españoles a América, las poblaciones que existían a lo largo del territorio contaban con una cultura propia”.

En tiempos precolombinos los Pijaos (famosos por su belicosidad), poblaron esta región desde la Cordillera Central de los Andes entre los Nevados del Huila, del Quindío y del Tolima, en el Valle Alto del río Magdalena y el Valle Alto del río Cauca. Su linaje se remonta a 6000 a.c.

La fundación del municipio de El Espinal ocurre el 18 de septiembre de 1754, otorgándose la calificación de fundadores a los señores Antonio Vásquez Forero y Juan Manuel Moya, propietarios de la Hacienda Llano Grande. Cuatro años más tarde Don Pascual Aldana y Andagoya, fundó una pequeña población a orillas del río Coello a la que dio el nombre de Upito que pasó a ser cabecera de Llano Grande de El Espinal en el año de 1776. En 1781 los vecinos del Caserío de Upito, en razón de la distancia que los separaba del Llano Grande de El Espinal, solicitaron a Don Antonio Caballero y Góngora, IX Virrey del Nuevo Reino de Granada la creación de su parroquia a la cual accedió decretando la construcción de la nueva iglesia en el sitio denominado El Espinal. Este hecho determinó el traslado de Upito a El Espinal el 3 de abril de 1783. El Sacerdote Francisco Álvarez del Pino fue el primer párroco de la nueva iglesia de El Espinal a partir del 3 de abril de 1783, cargo que desempeñó hasta el 1° de abril de 1808.

El Espinal fue capital de Cantón y del Departamento del Centro hasta la expedición del Decreto Ejecutivo del 27 de octubre de 1880, en que se trasladó la capital al Guamo.

El doctor Juan Manuel Moya y el Capitán Antonio Vásquez mejoraron notablemente la hacienda y ubicaron la casona principal en el sitio que hoy ocupa el edificio de Don José Vicente Lara Barreiro. En la esquina de la Plaza de Bolívar con carrera sexta. Algunos personajes Latifundistas utilizaban

muchos hombres en la adecuación de las tierras para la construcción de las primeras casonas, y diversos ranchos, pequeñas casas de vara en tierra y techos de palma, hasta lograr un poblado de una pequeña dimensión. En la época Republicana sus moradores solían reunirse en la pequeña plaza, los domingos y festivos y como fervientes católicos que eran, empezaron a pedir a sus patronos y a los demás personajes la adecuación y la construcción de más iglesias. El Sacerdote Fray Nicolás Guarín de la Zerda y Quintana estuvo rigiendo los destinos parroquiales hasta 1848. A este Sacerdote se le atribuye la elaboración de planos y la construcción del templo. El Espinal fue sitio de empalme de los ferrocarriles que viajaban de Bogotá a Neiva e Ibagué, circunstancia que hacía de la ciudad un magnífico centro de distribución para el transporte, ya que desde esa época disponía de una amplia red de vías de comunicación aérea y terrestre que la comunicaban con cualquier sitio o ciudad del país.

Es de clima cálido, su temperatura oscila entre los 27 y 40°C, su gente es amable, trabajadora, tiene aproximadamente 80.000 habitantes.

“La historia narra la devoción de estas fiestas dedicadas a San Pedro, y sus numerosos devotos los cuales se preocupaban por mantener su culto y, sobre todo, por celebrar sus fiestas. En El Espinal, se celebraban con dedicación la fiesta de San Pedro. Dentro de las fiestas religiosas que se guardaban en la religión del alto Magdalena, los disantos del Apóstol Pedro ocupaban un lugar muy destacado, junto con el Corpus Christi, la Navidad la Semana Santa, y las fiestas de los santos patronos de las parroquias”.

La celebración de las festividades de San Pedro eran bastante similar a las que se realizaban en otras partes, por ejemplo, era costumbre hacer altares tanto en las casas como en las calles, dedicados a dichos santos, pero esto fue cambiando cuando se le dio más prioridad a las expresiones folclóricas que a lo religioso.

Las Fiestas de San Pedro son consideradas la mayor expresión folclórica del Tolima, también una de las más antiguas del interior del país. La primera vez que este municipio cantó y bailó por su patrono fue en 1881, pero con el paso de los años la razón del festejo se ha ido transformando, incorporando un reinado de belleza popular, corridas de toros, cabalgatas, alboradas, noche de pólvora y aguardiente por doquier.

En el municipio de El Espinal, Tolima, se celebran las Fiestas del San Pedro, a finales del mes de junio y principios del mes de julio de cada año. Es una fiesta introducida por los españoles en 1700. Antiguamente se celebraba junto con las fiestas de San Juan, desde el 24 de junio hasta el día San Churumbelo, el 2 de julio. A finales de junio tienen

lugar las tradicionales fiestas del San Pedro en El Espinal, las cuales cumplen 130 años de historia y cada año reúnen a miles de turistas del interior del país.

La identidad de los espinalunos se ve reflejada en los trajes típicos de anchas polleras, en las recetas culinarias de los abuelos como el tamal, la lechona y las achiras y en los desfiles de comparsas alusivos a la Patasola, la Madremonte, el Mohán o al trabajo de los campesinos e indígenas de otrora.

En toda su historia estas fiestas solo han sido canceladas en cinco oportunidades. Primero por la Guerra de los Mil Días. Después en 1929 por la crisis económica mundial. La tercera vez a causa del Bogotazo. La cuarta, en 1958 por decreto de la Iglesia Católica y la más reciente interrupción fue ocasionada por el intenso verano que soportaron estas tierras en 1980.

Además, el municipio de El Espinal, Tolima, ha dado grandes aportes culturales a la región entregando un gran número de compositores y cantantes del folcior tolimense, siendo su aporte más importante el Bunde de Castilla compuesto por el maestro Alberto Castilla, himno del departamento del Tolima y el cual cuenta en el municipio con varios monumentos en su honor como La Tambora y el monumento alegórico al Bunde en la antigua Caja Agraria, hoy Universidad Cooperativa de Colombia.

Por lo anterior se hace necesario hacer un reconocimiento a la ciudadanía del municipio de El Espinal en el departamento del Tolima, por haber contribuido a mantener las costumbres de sus ancestros y enriquecer con la música colombiana, el folcior tolimense con los ritmos del bambuco, el pasillo, el sanjuanero y el bunde que despiertan el orgullo del pueblo tolimense.

Presentada al Congreso de la República de Colombia, para ser puesta a consideración de la Plenaria de la Corporación Cámara de Representantes, por el honorable Representante.

Hernando Cárdenas Cardoso,

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 061, con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Hernando Cárdenas Cardoso*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 2°. *Funcionamiento.* Los establecimientos de que trata la presente ley deberán acreditar ante las autoridades Municipales y Distritales su existencia y renovación de la matrícula mercantil.

Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio o la organización que cumpla sus funciones, deberá exigir certificación expedida por el Curador Urbano o autoridad competente, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio o distrito.

El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

Parágrafo transitorio. Los establecimientos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 3°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados a más de **400 metros** de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.

2. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en el artículo 8° de la presente ley.

3. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios. Asimismo, contar con la habilitación de baños para mujeres y hombres los cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene y salud establecidas en las normas vigentes.

4. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.

5. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

6. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad.

7. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicotrópica que se presentare al interior del establecimiento.

8. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

9. Obtener el certificado de capacitación en la identificación y manejo de jugadores patológicos e informar a las autoridades cuando sea advertida la presencia de un usuario ludópata o en riesgo de convertirse en ludópata.

Parágrafo. Las autoridades municipales podrán proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento que presta el servicio de videojuegos cuando establezcan que el mismo opera con videojuegos de contrabando o copias no originales.

Artículo 4°. *Del acceso.* Queda prohibido el ingreso a los establecimientos de que trata la presente ley de los menores de catorce (14) años.

Es condición obligatoria para el ingreso de los menores entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años a los establecimientos de que trata la presente ley, estar acompañados por alguno de sus padres o un adulto responsable.

Parágrafo. La responsabilidad sobre los usuarios menores de 18 años recaerá siempre en los padres de familia, quienes ejercerán su vigilancia y control en el momento en que aquellos hagan uso del servicio de videojuegos en los establecimientos legalmente constituidos de que habla la presente ley, pudiendo el establecimiento exigir la autorización expresa de los padres para cuando los usuarios sean menores de 18 años.

Artículo 5°. *Entidades responsables.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden departamental, distrital y municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Artículo 6°. *Comité de Promoción Educativa y Pedagógica.* Créase el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica, que estará integrado por:

- Ministro de la Protección Social, o su Delegado.
- Ministro de Educación, o su Delegado.
- Ministro de Cultura, o su Delegado.
- Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su Delegado.
- Dos (2) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia.
- Dos (2) psicólogos con investigaciones publicadas y/o trabajo empírico en esta materia.
- Dos (2) investigadores en pedagogía o pedagogos reconocidos por la comunidad académica.
- Un (1) comunicador social que tenga indicadores de impacto sobre acciones comunicativas sobre comportamientos adictivos o patológicos.

Las entidades relacionadas cumplirán con lo señalado en el presente artículo con su actual estructura administrativa.

Artículo 7°. *Funciones.* Corresponde al Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica:

1. Clasificar los videojuegos que circulen en Colombia de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 8° de la presente ley. Esta clasificación deberá ser actualizada y publicada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna al Ministerio de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Secretarías de Gobierno y a las Secretarías de Salud municipales o distritales para mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva entidad territorial.

2. Dictar los lineamientos para la promoción educativa y pedagógica con el propósito de dar a conocer el contenido, los alcances y el impacto que los videojuegos puedan tener en el desarrollo y comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

3. Promover campañas pedagógicas y educativas orientadas a advertir a los padres de familia y a los jugadores, sobre las implicaciones que para la salud puede ocasionar el uso de videojuegos.

4. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos y la prevención de la ludopatía.

Ningún videojuego puede ser comercializado, distribuido, vendido o alquilado en el país sin la clasificación previa asignada por el Comité para la Promoción Educativa y Pedagógica.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada.

Artículo 8°. *Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.* Las autoridades territoriales de salud promoverán la capacitación a los propietarios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, para la identificación de jugadores patológicos y expedirán el certificado correspondiente.

Artículo 9°. *Clasificación de videojuegos.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. **Videojuego de abierta circulación:** Clasificación Todos. Identificado con la letra A, color Verde. Contenidos referidos a:

- Entretenimiento educativo. Proporciona al usuario conocimientos específicos, desarrollando o reforzando el aprendizaje por medio de maneras entretenidas.
- Deportes.
- Competencias de vehículos reales o ficticios.
- Informativo respecto de datos, hechos, información de recursos, o materiales referentes a eventos históricos.
- Situaciones de naturaleza fantástica que incluyen personajes humanos y no humanos fácilmente distinguibles de la vida real.

2. **Videojuego de circulación restringida:** Clasificación Mayores de 18 años. Identificado con la letra B, color Rojo. Contenidos de apología, referencia, imágenes o uso de:

- Lenguaje soez.
- Desnudez, sexo o sexualidad.
- Bebidas alcohólicas.
- Drogas ilegales.
- Productos de tabaco.
- Discriminación de cualquier índole.
- Violencia, derramamiento de sangre, armas, lesiones humanas y muerte.
- Apuestas de dinero o propiedades.

Artículo 10. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición por parte de las empresas de que trata el presente artículo, será sancionado de la siguiente manera:

- Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 11. *Sanciones.* Los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las siguientes sanciones a quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente ley:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 45 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas por la suma de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 1 mes, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido 1 mes de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,

Yolanda Duque Naranjo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 9 de 2011

En Sesión Plenaria del día 9 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 002 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 79, de agosto 9 de 2011, previo su anuncio el día 3 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 78.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su Código de Ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2º. *Del ejercicio de la Bibliotecología.* El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de Bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la

Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 2°. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley”.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

“5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología; b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

Del ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología.* Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

a) Un Representante del Ministerio de Educación;

b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;

c) Un Representante del Ministerio de Cultura;

d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocian profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;

e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así

“**Artículo 7°.** Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir su propio reglamento;

b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;

c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;

d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;

i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V

DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. *Derechos.* Los profesionales podrán:

a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación;

b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Deberes generales.* Son deberes de los profesionales:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;

b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;

c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;

d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y a demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;

g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión;

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional;

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. *Deberes para con los demás profesionales de la disciplina.* Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

b) Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución;

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpueta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;

h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. El Consejo Nacional de Bibliotecología conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el Secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;

b) **Respeto y Dignidad Humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado;

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen de derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin

estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. *Sanciones aplicables.* A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. *Escala de sanciones.* Las sanciones disciplinarias se clasifican en: leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses;
- c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años;
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años;
- e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposos;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión;
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. *Criterios para determinar la leveza o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
 - b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
 - c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;
 - d) La reiteración de la conducta;
 - e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;
 - f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
 - g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;
 - h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - i) El haber sido inducido a cometerla por un superior;
 - j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;
 - k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.
- Artículo 27. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 34. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratase de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrán iniciar averiguación de oficio

Artículo 36. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. *Propósito de la investigación preliminar.* La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo,

se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como día nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jairo Ortega Samboni, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la

profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 78, de agosto 3 de 2011, previo su anuncio el día 2 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 77.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bayardo Gilberto Betancourt Pérez,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 26 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número **018 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75, de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 606 - Viernes, 19 de agosto de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos..... 1

Proyecto de ley número 061 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran “Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación” 12

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo al Proyecto de ley número 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones..... 14

Texto definitivo al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones..... 16

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 018 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo. 24